



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Viedma, 10 de abril de 1984.

Nota n° 56 D.L.-S.G

Al Señor Presidente de la
Legislatura Provincial
Cdor. Adalberto V. Caldelari
Su Despacho

El presente proyecto pretende regularizar la situación planteada con el personal temporario que se encuentra a la fecha prestando servicios en organismos del Estado Provincial, ya sea designado interinamente, o mediante contrato de locación de servicio, jornalización o reconocimiento de servicios.

Buena parte de este personal reviste carácter de permanente y muchos de ellos han sido incorporados a la administración desde hace tiempo.

Esta situación irregular contraviene las disposiciones sobre la estabilidad del empleado público que contiene la Constitución de la Provincia. Al propio tiempo crea angustia en numerosas familias rionegrinas.

El Gobierno Constitucional reiteradamente ha manifestado su deseo de normalizar esta situación, que además, representa una reivindicación justa de los trabajadores de la administración pública.

El proyecto que se eleva al señor presidente exceptúa de los beneficios de la ley al personal que revista tareas accidentales y que no son propias del empleado público como así también el que se rija por convenio colectivo o por el Estatuto del Docente.

El artículo 3° establece las condiciones que deben satisfacer los beneficiarios del proyecto.

El artículo 4° prevee algunas circunstancias referidas al modo en que se producirá la incorporación al escalafón.

El artículo 5° a su vez establece una forma de opción para quienes no hubieran cumplido con la antigüedad requerida como condición en el artículo 3°.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Finalmente el artículo 6° faculta al Poder Ejecutivo para establecer la estructura de cargos necesarias para la ubicación de los agentes que se encuadran en lo dispuesto en el presente proyecto.

Señor presidente, tengo la seguridad que la aprobación de este proyecto de ley será un acto de justicia y una forma adecuada de racionalizar el estado de la administración pública, desquiciado por muchos años de falta de derecho y desprecio por las normas legales constitucionales de Río Negro.

Sin otro motivo, saludo al señor presidente con la mas atenta consideración.

Firma: Doctor Osvaldo Alvarez Guerrero, Gobernador



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- El personal temporario que se encuentre a la fecha de la sanción de la presente Ley, prestando servicios en Organismos del Estado Provincial, cuya forma de designación sea interina o se haya realizado mediante contrato de locación de servicio, jornalización o bajo el régimen de reconocimiento de servicio y cumplan tareas o funciones que revistan carácter de permanencia, quedarán amparados por todas las garantías y derechos que el respectivo Estatuto Escalafón o Leyes Orgánicas le acuerda al personal permanente, siempre que reúnan los requisitos y acepten las exigencias que se imponen en la presente Ley.

Artículo 2°.- Quedan exceptuados de los beneficios de esta ley el personal que realice tareas accidentales y no propias del empleado público, y el que se rija o deba regirse por convenios colectivos de trabajo o estatuto del Docente.

Artículo 3°.- Los agentes temporarios a que se refiere el artículo 1° podrán acogerse a los beneficios de este régimen, siempre que satisfagan las siguientes condiciones:

- a) Poseer las calidades mínimas legalmente requeridas en cada caso para ser empleado público.
- b) Tener seis (6) meses continuos de antigüedad como agente temporario del Estado Provincial.
- c) No tener sanciones disciplinarias cuyo cómputo supere los cinco (5) días de suspensión durante el ultimo año. En caso de estar sujeto a sumario administrativo, se estará a las resultas del mismo.
- d) No tener beneficio jubilatorio acordado por cualquier régimen provincial o nacional.
- e) Presentar su solicitud ante los superiores, por escrito y en forma fehaciente, dentro del plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la fecha de publicación de la ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- El personal que cumplimente las condiciones determinadas en el artículo anterior será incorporado a la planta permanente, en la categoría mínima ocupada por agentes del agrupamiento en que se viene desempeñando. A los agentes que se encuentren designados en categorías equivalentes superiores a la mínima, se les reconocerá una categoría por año de antigüedad en su desempeño como personal temporario, con la limitación de que en ningún caso, superará a la categoría equivalente detentada al momento de publicación de la ley. A los efectos del cómputo a que se refiere el párrafo anterior, se contabilizarán los servicios prestados en cualquier organismo público provincial, a partir del último ingreso, considerándose las fracciones de más de ocho (8) meses como un (1) año. No se tendrán en cuenta las interrupciones producidas con motivo de renovación de la designación como temporario, así como las que se hayan producido como consecuencia del cambio de organismo y que necesariamente hayan exigido el cese y la nueva designación inmediata. Los agentes de la Administración Pública Provincial que al 24 de marzo de 1976 revistieren en calidad de temporarios en la Administración Pública y que en contratos originales o sucesivos adquirieron la antigüedad mínima para ser designados, tendrán derecho a solicitar su reincorporación cuando hubieren sido dejados cesantes sin causa, o encubriendo la no renovación del contrato, una cesantía por razones gremiales o políticas. La solicitud de los ex-agentes comprendidos en estas causales, se efectuarán por ante la Comisión creada por el artículo quinto (5°) de la Ley 1794, a cuyos efectos ampliarse las facultades de la misma, para considerar y resolver la viabilidad de las solicitudes interpuestas.

Artículo 5°.- Los agentes temporarios que define el artículo 1° que no tuvieran a la fecha de la publicación de la Ley la antigüedad mínima requerida por el artículo 3° inciso b), podrán optar por los beneficios de este régimen, al cumplir la antigüedad requerida, debiendo efectivizar su solicitud en la forma y plazo previsto por el artículo 3° inciso e).

Artículo 6°.- Facúltese al Poder Ejecutivo a modificar las estructuras de cargos y a ubicar definitivamente a los agentes incorporados a la planta permanente como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 7°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17° de la Constitución Provincial, la antigüedad de los agentes amparados por las disposiciones de la presente Ley, será considerada como cumplimiento del concurso de oposición y de antecedentes, por esta única vez.

Artículo 8°.- Los Municipios podrán adherir al régimen de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.